

DIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS TRIBUTARIOS

GERENCIA GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

NUMERO

FORM.735-2

FECHA

CONSULTA VINCULANTE

Senor/a/es: xxxxxx

RUC: xxxxxx

La Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, a través de la Gerencia General de Impuestos Internos, se dirige a Usted en el marco de la *Solicitud de Consulta* N.º xxxxx, ingresada mediante el Sistema de Gestión Tributaria Marangatu, admitida con el Proceso N.º xxxxx, a través de la cual solicitó a esta Dirección Nacional, que determine si «...*Que xxxxxx de xxxxx con R.U.C. NRO. xxxxxx, por su calidad de asociación sin fines de lucro, que surge de sus estatutos sociales, su objeto social y otros derivados societarios que se aprueban... se encuentra exento o bien no es alcanzada para el pago de 1) Impuesto al Valor Agregado y 2) Impuesto a la Renta Empresarial*», (sic).

De la consulta planteada, surge el siguiente análisis:

La **Ley N.º 6380/2019**, en cuanto al Impuesto a la Renta Empresarial (IRE), en su artículo 25 numeral 2, inciso c), establece que las asociaciones y entidades similares con personería jurídica que desarrollen o realicen actividades de bien social o interés público con fines lícitos y sin fines de lucro, que no tengan como propósito obtener lucro, beneficios monetarios o apreciables en dinero para repartir entre sus miembros, es decir, cuando el rendimiento de dichas operaciones se destinen libres de costos o gastos necesarios al cumplimiento de los fines para los cuales fueron creados, como la asistencia sanitaria, social o de beneficencia, instrucción científica, ecosistema; defensa de derechos humanos, y promoción del sistema democrático. Incluyendo a los partidos políticos reconocidos, los sindicatos y los gremios empresariales dichas operaciones deberán destinarse sin costos adicionales en atención al cumplimiento de los fines para los cuales fueron creados.

Asimismo, el Anexo del Decreto N.º 3182/2019, en su Art. 101 determina, las actividades de bien social o interés público, citando entre ellas: 2) *los pagos de cuotas de asociados, colaboradores o benefactores*; 8) *festivales y eventos artísticos y deportivos de cualquier naturaleza; entre otros...*

Se establece criterios claros para entidades con personería jurídica en Paraguay, enfocándose en actividades sin fines lucrativos que contribuyan al bien social. Estipula la destinación de recursos a áreas como asistencia sanitaria, beneficencia, instrucción científica, protección del ecosistema, defensa de derechos humanos y apoyo al sistema democrático, promoviendo así el desarrollo comunitario y el bienestar general. La normativa abarca tanto a organizaciones civiles como a partidos políticos, sindicatos y gremios empresariales, consolidando un marco legal para el compromiso social y el fortalecimiento democrático.

En adición, la Ley exonera la percepción de las cuotas sociales, y de los ingresos por la venta de entradas a espectáculos culturales y deportivos organizados exclusivamente por estas entidades. No obstante la exoneración no aplica a actividades empresariales permanentes, como consignación de mercaderías, transporte, préstamos, restaurantes, hoteles y similares; agencias de viajes; pompas fúnebres y actividades conexas; lavado, limpieza y teñido de prendas y demás bienes en general; publicidad; construcción, refracción y demolición; arrendamientos y cesión de uso de espacios; carpintería, plomería y electricidad; servicios de catering; cesión de derechos de explotación de espectáculos culturales y deportivos; cesión de derechos deportivos de sus atletas profesionales. Delineando claramente cuando se llevan a cabo de manera continua y con carácter comercial.

CONSULTA VINCULANTE

La exoneración del presente impuesto es para las cuotas sociales e ingresos derivados de los eventos culturales y deportivos organizados por dichas entidades sin fines de lucro. No obstante, se excluyen a aquellas actividades que se realicen de manera permanente y con carácter empresarial, ya mencionadas precedentemente. Esta medida busca equilibrar el apoyo a actividades benéficas con la regulación de operaciones comerciales, asegurando el cumplimiento de los objetivos sociales de estas entidades.

En relación al Impuesto al Valor Agregado (IVA), el Art. 100 numeral 5, de la normativa, establece la exoneración de este impuesto para las enajenaciones de bienes y servicios proporcionados por asociaciones, federaciones, fundaciones y entidades similares con personería jurídica, así como los partidos políticos reconocidos legalmente. Esta exoneración se aplica cuando dichas entidades realizan actividades de bien social o interés público, sin buscar obtener lucro o beneficios monetarios para sus miembros, y siempre que los rendimientos se destinen sin costos adicionales al cumplimiento de sus objetivos fundamentales. Así también, se exonera la percepción de las cuotas sociales, los ingresos por la venta de entradas a espectáculos culturales y deportivos organizados solamente por dichas entidades.

En el segundo párrafo del referido numeral, se establece las excepciones a la exoneración del IVA, como las siguientes actividades: consignación de mercaderías; transporte de bienes o de personas; préstamos y financiaciones; vigilancia y similares; restaurantes, hoteles, moteles y similares; agencias de viajes; pompas fúnebres y actividades conexas; lavado, limpieza y teñido de prendas y demás bienes en general; publicidad; construcción, refacción y demolición; arrendamientos y cesión de uso de espacios; carpintería, plomería y electricidad; servicios de catering; cesión de derechos de explotación de espectáculos culturales y deportivos; cesión de derechos deportivos de sus atletas profesionales; enajenación ocasional de bienes inmuebles.

Esta restricción pretende garantizar que la exoneración se aplique de manera coherente a aquellas operaciones directamente alineadas con los fines sociales e intereses públicos de las entidades sin fines de lucro, evitando su aplicación a operaciones comerciales regulares.

Las exoneraciones contempladas en el artículo precedentemente citado se refieren únicamente a la enajenación de bienes y servicios prestados por las entidades sin fines de lucro y no son extensivas a las adquisiciones que dicha entidad realice. En ese contexto, el artículo 91 de la Ley dispone que, para quienes enajenen bienes o presten servicios exonerados o no gravados por el referido impuesto, el IVA Crédito consignado en los comprobantes que respalden las compras relacionadas a dichas operaciones constituirá un costo para estas, ya que son consideradas como «Consumidor final».

Por último, el Art. 132 determina en el segundo párrafo, que las entidades sin fines de lucro, cualquiera sea su denominación o razón social, se encontrarán sujetas a las disposiciones tributarias, dentro de los límites establecidos en la ley. Tendrán las mismas obligaciones formales que los demás contribuyentes, como ser inscribirse en el RUC, emitir y exigir comprobantes de venta, presentar declaraciones juradas, entre otras; y estarán sometidas a las tareas de inspección, fiscalización e investigación de parte de la Administración Tributaria. Serán responsables solidarios respecto al pago del IVA, cuando adquieran bienes o servicios sin exigir la documentación legal pertinente.

En conclusión, las exoneraciones fiscales otorgadas a asociaciones, fundaciones y organizaciones sin fines de lucro en cuanto a rentas y cuotas sociales representan un incentivo valioso para el desarrollo de actividades altruistas. Sin embargo, su efectiva aplicación requiere una meticulosa evaluación en cuanto a las actividades realizadas por cada entidad, asegurando que estas no tengan un carácter

DIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS TRIBUTARIOS

GERENCIA GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

NUMERO

FORM.735-2

FECHA

CONSULTA VINCULANTE

comercial. La transparencia y el cumplimiento riguroso de las obligaciones formales son fundamentales para garantizar una aplicación adecuada de las exoneraciones y, por ende, fortalecer el impacto positivo de estas entidades en la sociedad.

Es fundamental destacar que, las entidades sin fines de lucro, a pesar de sus exenciones fiscales, no se encuentran exentas de cumplir con las disposiciones tributarias definidas por la Ley. Este enfoque busca garantizar la equidad, transparencia y el cumplimiento de obligaciones formales, asegurando que dichas entidades contribuyan de manera adecuada al sistema tributario.

Por tanto, en base a las normativas expuestas, la Gerencia General de Impuestos Internos de la DNIT, concluye que, se encuentran exoneradas la percepción de cuotas sociales, las rentas obtenidas por espectáculos, actividades culturales o deportivas, organizadas exclusivamente por dichas entidades sin fines de lucro. Sin embargo, estas entidades, se encuentran sujetas al cumplimiento de las obligaciones formales establecidas en la Ley.

Se aclara que el presente dictamen desarrolla una opinión jurídico-tributaria en respuesta a la consulta realizada y con base en la documentación aportada y situación fáctica descrita, por lo que esta Administración Tributaria se reserva la facultad de emitir pareceres adicionales sobre lo analizado, salvo que se constatare cualquier elemento o situación que evidencie un hecho nuevo en el marco de lo considerado en esta ocasión que contribuya en la toma de decisiones.

Lo señalado es sin perjuicio de la revisión y verificación de los hechos y antecedentes previamente analizados.

Corresponde que el presente pronunciamiento le sea notificado con los efectos del artículo 244 de la Ley N.º 125/1991.

YANNINA LÓPEZ DELGADO, DICTAMINANTE	LUIS ROBERTO MARTÍNEZ, JEFE
DEPARTAMENTO DE ELABORACIÓN E INTERPRETACIÓN DE NORMAS TRIBUTARIAS	DEPARTAMENTO DE ELABORACIÓN E INTERPRETACIÓN DE NORMAS TRIBUTARIAS
ANTULIO N. BOHBOUT MONGELÓS, DIRECTOR	EVER RAMÓN OTAZÚ FRANCO, GERENTE GENERAL
DIRECCIÓN DE PLANIFICACIÓN Y TÉCNICA TRIBUTARIA	GERENCIA GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS